

## PROCEDIMIENTO DE GUARDA Y CUSTODIA Y ESTABLECIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS MINIMO VITAL

Padre insta procedimiento de guarda y custodia, solicitando la custodia exclusiva de la hija

Madre contesta solicitando la guarda y custodia exclusiva.

Juzgado de primera instancia mixto dice-

- Guarda y custodia de la hija para la madre
- Pensión de alimentos. debe establecerse una pensión de alimentos para la menor a cargo del padre en la cantidad de 140 euros ante la necesidad **primero de fijar un mínimo vital** para la menor de), excepcional solo en casos muy concretos.  
Y para establecer esta pensión se ha tenido en cuenta esto
  - las circunstancias económicas de los progenitores,
  - los ingresos que al menor percibe el apelante, y que son los reconocidos por el mismo,
  - la falta de acreditación de una búsqueda de empleo,
  - no habiéndose acreditado ninguna pobreza absoluta, ni falta de medios económicos por parte del apelante

La audiencia provincial de Valladolid. CONFIRMA la sentencia y dice:

- **Debe ponerse de relieve que fue el padre de la menor quien presentó la demanda solicitando la atribución de la guarda y custodia de la menor**, con un régimen de visitas para la madre, **lo que permite deducir de ello**, no la ausencia completa de capacidad económica, sino una cierta capacidad económica para hacer frente a los gastos propios de una hija menor, el sustento correspondiente que hubiera conllevado la atribución a su favor de la guarda y custodia, que es precisamente lo que solicitó en su demanda.

**Cabecera:** Pension alimenticia. Guarda y custodia del hijo. Regimen de visitas comunicacion y estancia

En relacion con la **pension de alimentos** y los gastos extraordinarios, en la sentencia de primera instancia se declara, discrepan las partes en cuanto a la **pension de alimentos**.

Por el demandante se manifiesta la imposibilidad de hacer frente a **pension de alimentos** alguna dada su precaria situación económica.

Ha manifestado mateo percibir una prestación de alrededor de 400 euros y residir en la vivienda de un amigo junto a su pareja abonando **gastos de ordinarios** cuando puede.

Fijado lo anterior debe establecerse una **pension de alimentos** para la menor a cargo del padre en la cantidad de 140 euros ante la necesidad primero de fijar un mínimo vital para la menor de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del tribunal supremo ( por todas sentencia del tribunal supremo, de 2 de marzo ),

excepcional solo en casos muy concretos, y segundo en relacion con el ejercicio de una paternidad responsable.

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 16/11/2020

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 396/2020

**Número Recurso:** 257/2020

**Numroj:** SAP VA 1601/2020

**Ecli:** ES:APVA:2020:1601

### **ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00396/2020

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47085 41 1 2019 0000258

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000257 /2020

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000090 /2019

Recurrente: Mateo

Procurador: DAVID GONZALEZ FORJAS

Abogado: CARLOS GONZALEZ AÑO

Recurrido: Eugenia

Procurador: NURIA HERNANDEZ COCA

Abogado: MARÍA ANGUSTIAS BORREGO DE LA NOGAL

SENTENCIA num. 396/2020

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de Guarda, Custodia y Alimentos hijo menor núm. 90/19 del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción núm.

2 de DIRECCION000 , seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE D. Mateo , representado

por el Procurador D. DAVID GONZÁLEZ FORJAS y defendido por el letrado D. CARLOS GONZÁLEZ AÑO, y de

otra como DEMANDADA-APELADA Dña. Eugenia , representada por la Procuradora Dña. NURIA HERNÁNDEZ

COCA y defendida por la letrada Dña. MARÍA ANGUSTIAS BORREGO DE LA NOGAL, con intervención como

apelado del MINISTERIO FISCAL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 25/07/2019 , se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando la demanda formulada por Mateo contra Eugenia , acuerdo las siguientes medidas:

1-Patria potestad de la hija menor Lourdes se atribuye a ambos progenitores.

2-Atribución de la guarda y custodia de la menor a la madre.

3.-Régimen de visitas en favor del padre, De este modo el padre podrá disfrutar de visitas

- de **dos horas durante dos meses en sábados** alternos, en el centro de DIRECCION001 de la localidad de residencia de la menor, y no en DIRECCION000 como informa el equipo, y ello dada la edad de la menor y en aras a evitarle desplazamientos para tan breve espacio de tiempo que durarán las visitas.
- **Transcurridos los dos primeros meses las visitas se** ampliarán a cuatro horas los dos siguientes meses, en sábados alternos, pudiendo desarrollarse

las mismas fuera del centro DIRECCION001 , pero produciéndose la recogida y entrega de la menor nuevamente en el centro DIRECCION001 de su localidad de residencia por lo ya fundamentado.

- **Transcurridos los dos segundos meses las visitas** se ampliarán nuevamente pudiendo el padre disfrutar de la compañía de la menor sábados alternos desde las 10 de la mañana hasta las 18 de la tarde, produciéndose la recogida y entrega de la menor en el centro de DIRECCION001 , de forma alterna en el de su residencia y en el de DIRECCION000 , comenzando la primera visita de este nuevo régimen en el de DIRECCION000 y la siguiente en el de la residencia de la menor y así sucesiva y alternativamente, dado el horario de visitas se amplía ya sustancialmente y para repartir los gastos de desplazamiento entre ambos progenitores.

4.- En cuanto a los gastos extraordinarios de la menor serán satisfechos por mitad entre los progenitores, en los términos fijado en el Fundamento Jurídico cuarto.

5.- La pensión de alimentos se fija en 140 euros, pagaderos en la cuenta corriente que designe la madre dentro de los cinco primeros días de cada mes, y serán actualizados anualmente conforme al IPC.

Todo ello sin expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D. Mateo se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron sendos escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 05/11/2020, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> EMMA GALCERÁN SOLSONA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- En relación con la pensión de alimentos y los gastos extraordinarios, en la sentencia de primera instancia se declara, "Discrepan las partes en cuanto a la pensión de alimentos.

Por **el demandante** se manifiesta la imposibilidad de hacer frente a pensión de alimentos alguna dada su precaria situación económica.

**Por la demandada** se solicita la cantidad de 300 euros. Por el Ministerio Fiscal se solicita la cantidad de 140 euros.

**Ha manifestado Mateo percibir una prestación de alrededor** de 400 euros y residir en la vivienda de un amigo junto a su pareja abonando gastos de ordinarios cuando puede.

**Manifiesta la demandada no trabajar actualmente** dada su reciente maternidad, y vivir con su pareja en el domicilio del mismo.

La menor, de seis años de edad, no constando la existencia de gastos extraordinarios de la misma.

Fijado lo anterior debe establecerse una pensión de alimentos para la menor a cargo del padre en la cantidad de 140 euros ante la necesidad **primero de fijar un mínimo vital** para la menor de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS 111/2015, de 2 de marzo), excepcionable solo en casos muy concretos, y segundo en relación con el ejercicio de una paternidad responsable

. **Ha sido el padre quien ha promovido este procedimiento**, pues bien, no puede la parte olvidar que el ejercicio de la paternidad conlleva una serie de derechos y de obligaciones.

Ha **manifestado que no desarrolla actividad laboral** y que se encuentra impedido, sin embargo ha visto rechazada su petición de declaración de incapacidad sin que haya acreditado búsqueda de empleo." "Los 140 euros fijados en concepto de alimentos serán abonados por el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta corriente que designe la madre, y serán actualizados anualmente conforme al IPC."

"**En cuanto a los gastos extraordinarios** de la menor serán satisfechos por mitad entre los progenitores, debiéndose entender por tales los realizados para atender adecuadamente las necesidades de los menores relacionadas con su salud física o psíquica, su educación, formación u ocio, siempre que tengan carácter excepcional, es decir, no sean habituales, ordinarios o permanentes, y resulten necesarios o, al menos, convenientes para el interés o beneficio del menor, en particular son todos los gastos sanitarios necesarios no cubiertos por el sistema público de salud de la Seguridad Social o cualquier otro sistema privado de previsión concertado por los progenitores, como las prótesis ópticas (gafas, lentillas o similares), prótesis dentarias (aparatos correctores como los brackets, colocación de piezas dentales nuevas), aparatos ortopédicos (plantillas, muletas, andadores, etc), los servicios o tratamientos dentales (endodoncia, desvitalización, etc) y en general, los tratamientos de logopedia, psicología, psiquiatría e intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo; en cuanto a los gastos educativos, son gastos extraordinarios las actividades extraescolares, los campamentos de verano, y los cursos de verano." "No son gastos extraordinarios los gastos de uniforme, transporte escolar, matrícula del colegio ni material escolar."

SEGUNDO.- Llegados a este **punto, en el recurso de apelación se alega** una supuesta falta de medios económicos, una supuesta pobreza absoluta y similares por parte del apelante, en orden a sostener que no es posible satisfacer la pensión de alimentos y los gastos extraordinarios.

**Debe ponerse de relieve que fue el padre de la menor quien presentó la demanda solicitando la atribución de la guarda y custodia de la menor**, con un régimen de visitas para la madre, **lo que permite deducir de ello**, no la ausencia completa de capacidad económica, sino una cierta capacidad económica para hacer frente a los gastos propios de una hija menor, el sustento correspondiente que hubiera conllevado la atribución a su favor de la guarda y custodia, que es precisamente lo que solicitó en su demanda.

**Y el Juzgador de primera instancia ha tenido en cuenta y ha valorado acertadamente todas las circunstancias relevantes** que concurren en el caso de autos, incluidas las circunstancias económicas de los progenitores, los ingresos que al menor percibe el apelante, y que son los reconocidos por el mismo, la falta de acreditación de una búsqueda de empleo, no habiéndose acreditado ninguna pobreza absoluta, ni falta de medios económicos por parte del apelante, habiéndose fijado de forma adecuada los gastos extraordinarios por mitad entre ambos progenitores, y una cuantía de la pensión de alimentos que coincide con la solicitada por el Ministerio Fiscal, y resulta ser adecuada y proporcional teniendo presentes las circunstancias concurrentes, conforme a la argumentación del Juzgador de primera instancia, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la obligación de pago de los alimentos de un hijo menor, en cuanto obligación de contribución al sustento del hijo menor de

edad, por todo lo cual, la sentencia debe ser confirmada con desestimación del recurso.

TERCERO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el art. 398-1 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. David González Forjas, en nombre y representación de D. Mateo , contra la sentencia núm. 61/19 de fecha 25 de julio de 2019, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000 en Procedimiento de guarda, custodia y alimentos hijo menor núm. 90/19, CONFIRMÁNDOLA, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.